

**EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/008/2024**

**DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE ADICIONA UN CAPITULO AL TITULO SEXTO DE LA LEY DE  
VICTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión ordinaria de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, la **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se **ADICIONA UN CAPÍTULO AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA**.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Juventudes, mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./99/2024, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número tres del índice de la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Juventudes.
- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, Presidenta de la Comisión Permanente de Niñez,

Adolescencia y Juventudes, mediante oficio HCEO/LXVI/CPNAJ/08/2024, solicito al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, RECTIFICACIÓN DE TURNO.

- IV. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./248/2024, la Iniciativa detallada en el numeral I, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/008/2024 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- V. Que el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.** Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** De conformidad el artículo 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS.

- I. **Expone la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, lo siguiente:**

*"... La violencia feminicida es la forma más extrema de violencia basada en género. Las niñas, niños y adolescentes que vivieron en hogares donde existió violencia o cuyas madres han sido asesinadas en el marco de un feminicidio, son víctimas directas de este delito, y como tal, sus derechos deben ser garantizados. Pues ser sobrevivientes en este contexto significan huellas de diferentes tipos de violencia como la económica, psicológica, física y a veces sexual.*

*De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según el promedio estadístico de dicha entidad, cada día, entre 9 y 10 mujeres son asesinadas en México, En nuestro sistema jurídico, la situación*

*de las niñas y niños que sobreviven al feminicidio de sus madres ha permanecido casi invisibilizada, es momento de conjuntar esfuerzos institucionales para la atención, protección y reparación de los derechos trastocados a esta población.*

*Es necesario dar seguimiento a la implementación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio; el cual fue presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres, por el Sistema Nacional de Protección de Niñas, niños y adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la familia; así como dar seguimiento a la creación de un padrón de huérfanas/os por feminicidio para garantizar sus derechos básicos como sobrevivientes de violencia feminicida, como son servicios psicológicos y acompañamiento emocional, acompañamiento jurídico adecuado, y servicios básicos de alimentación.*

*Las víctimas de feminicidio no solo dejan dolor e indignación sino también cientos de niñas, niños y adolescente huérfanos. De acuerdo con cifras de la Comisión Especial de feminicidio, tan solo en el periodo 2018 a 2021 se registraron 5 mil niñas y niños que quedaron huérfanos por feminicidio en México<sup>1</sup>. Las niñas, niños y adolescentes necesitan*

*acompañamiento en el proceso de duelo y además la reelaboración de sus vidas; este apoyo debe ser especializado.*

*La Ley General de Víctimas, mandata que las entidades federativas contarán con su registro de víctimas y un fondo estatal en términos de Ley, de acuerdo con esta legislación y la estatal, las víctimas tienen derecho a ciertas medidas de ayuda, asistencia y atención provisional con un enfoque transversal y diferencial, durante el tiempo necesario para garantizar que las víctimas superen las condiciones de necesidad inmediatas. Las niñas, niños y adolescentes huérfanos de feminicidio*

*tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico, psicológico y a la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad.*

*En razón de lo anterior, propongo una reforma para establecer de manera específica un capítulo, en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, con la finalidad de que sea quien*

<sup>2</sup> La Ley de víctimas del Estado de Oaxaca, establece actualmente que la Comisión Ejecutiva Estatal es la responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas:

Art. 44. Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de víctimas.

Por su parte, la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Oaxaca, establece en su capítulo IV. Del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 131. El Registro Estatal de Orfandad tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de personas menores edad víctimas indirectas del homicidio o feminicidio de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Se establecerán programas, acciones y medidas especiales para niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 132. Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 133. El Registro Estatal de Orfandad contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;
- IV. Nombre de la madre;
- V. Nombre del padre;

*encabece los trabajos y el registro de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con otras instituciones que brindan atención como son: la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema para el Desarrollo integral de la familia para el estado de Oaxaca.*

*Esto, con la finalidad de reforzarla regulación y hacer realidad el registro estatal de niñas, niños y adolescentes huérfanos de feminicidio, con el objetivo de garantizar sus derechos y generar políticas públicas específicas, atendiendo al interés superior de justicia de la niñez, concepto que ya establece la Ley de víctimas del Estado de Oaxaca...*

#### **CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

Los feminicidios en México son un problema grave que ha alcanzado niveles altos en los últimos años. El feminicidio es definido como el asesinato de una mujer por razones de género y se considera la forma más extrema de violencia contra las mujeres.

Las hijas e hijos de víctimas de feminicidio enfrentan diversos problemas y es que además de quedarse sin padres, continúan su vida sin atención psicológica, jurídica y sin apoyos en su educación.

- 
- VI. Edad;
  - VII. Grado de escolaridad, y
  - VIII. Número de hermanas y hermanos.

**Artículo 134.** El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de Orfandad.

**Artículo 135.** El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajarán de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

**Artículo 136.** La información contenida en el Registro Estatal de Orfandad será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

Esto pese a que el 4 de agosto de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se expide el "Protocolo Nacional de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio. Dicho protocolo tiene el objetivo de orientar y facilitar la actuación del personal encargado de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, así como la garantía de restitución mediante la prestación de servicios legales, médicos y de asistencia social. La atención es casi nula o a medias.

Frente a esta situación, es necesaria la modificación propuesta para que se garantice la atención especializada a todas las niñas y niños que han perdido a su madre por este delito, y es momento de que México adopte medidas para un futuro más seguro y justo para la niñez y la adolescencia.

Cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual nuestro país es miembro suscriptor ratificado, la cual en esta materia expresa:

*"Artículo 3*

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."*

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"

---

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

De lo anteriormente expuesto, se advierte la obligación de los Estados partes a asegurar la protección y cuidado para el bienestar de la niñez. Disposiciones jurídicas que concatenadas con lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Resultan en una obligación para esta Soberanía, por lo que consideramos es necesario promulgar y reformar leyes de conformidad con lo estipulado por dicho ordenamiento y tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, es menester analizar lo que establece la Ley de Víctimas en el Estado, respecto a la descripción de víctimas indirectas:

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constituciones Federal, la particular del Estado y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.*

***Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...***

De donde se advierte que cobra exactitud la propuesta, en el sentido de referir a los hijos menores de 18 años que queden en orfandad derivada del delito de feminicidio como víctimas indirectas, pues encuentra perfecta cuadratura con el dispositivo legal que se pretende reformar.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada

**Registro digital: 2015766**

**Instancia: Primera Sala Décima Época**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario**

**Judicial de la Federación.**

**Libro 49, Diciembre de 2017, Tomol, página 450**

**Tipo: Aislada**



**VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.  
SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.**

*El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.*

En ese orden ideas, esta Comisión ponente, coincide en que se deben aplicar las reformas de Ley necesarias, en cumplimiento a garantizar al bienestar superior del menor, como una obligación preponderante del Estado Mexicano.

Por lo anterior, esta Comisión permanente considera que la reforma propuesta es viable y necesaria para promover el desarrollo integral de los jóvenes en comunidades indígenas y afro-mexicanas de Oaxaca. Su implementación facilitará la creación de programas adaptados a las realidades y necesidades de estos grupos, fomentando su inclusión económica y social. **Por lo tanto, se dictamina en sentido positivo la presente iniciativa, conforme al cuadro comparativo que se muestra a continuación.**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS Y EL PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:**

<b>LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN</b>
Sin correlativo	<p>TITULO SEXTO. SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p><b>Capítulo VI. Del registro de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.</b></p> <p><b>Artículo 117 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema para el Desarrollo integral de la familia para el estado de Oaxaca, integrarán un Registro que contenga información de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio a fin de garantizar sus derechos y que puedan</b></p>	<p>TITULO SEXTO. SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p><b>CAPÍTULO V. DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.</b></p> <p><b>Artículo 116 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, integrarán un Registro que contenga información de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio a fin de garantizar sus derechos y que puedan ser beneficiarios</b></p>

*cey*

<p>ser beneficiarios de medidas de ayuda, atención y protección que esta ley establece, desde un enfoque especializado e interseccional.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal programará en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p>Artículo 118 Ter. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de feminicidio.</p> <p>Artículo 120 Quater. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio contendrá como mínimo la siguiente información:</p>	<p>de medidas de ayuda, atención y protección que esta ley establece, desde un enfoque especializado e interseccional.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal programará en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p>Artículo 116 Ter. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de feminicidio.</p> <p>Artículo 116 Quater. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio contendrá como mínimo la siguiente información:</p>
---	---

<p>I. Nombre de niña, niño o adolescente;</p> <p>II. Fecha de nacimiento;</p> <p>III. Comunidad y lengua indígena.</p> <p>IV. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;</p> <p>V. Grado de escolaridad, y</p> <p>VI. Número de hermanas y hermanos.</p> <p>La información contenida en el Registro Estatal niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.</p>	<p>I. Nombre de niña, niño o adolescente;</p> <p>II. Fecha de nacimiento;</p> <p>III. Comunidad y lengua indígena;</p> <p>IV. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;</p> <p>V. Grado de escolaridad, y</p> <p>VI. Número de hermanas y hermanos.</p> <p>La información contenida en el Registro Estatal niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.</p>
---	---

**QUINTO.** En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar LA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO AL TITULO SEXTO DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, objeto del presente dictamen en sus terminos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

**D I C T A M E N**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las consideraciones anteriormente vertidas, la iniciativa con proyecto de Decreto derivada de la propuesta contenida en el expediente HCEO/LXVII/CPAPJ/008/2024 del índice de esta Comisión, de conformidad con lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se adiciona el capítulo V, al Título Sexto de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**TITULO SEXTO  
SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO V.  
DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS INDIRECTAS  
DE FEMINICIDIO.**

**Artículo 116 Bis.** La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, integrarán un Registro que contenga información de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio a fin de garantizar sus derechos y que puedan ser beneficiarios de

medidas de ayuda, atención y protección que esta ley establece, desde un enfoque especializado e interseccional.

La Comisión Ejecutiva Estatal programará en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Artículo 116 Ter. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de feminicidio.

Artículo 116 Quater. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Comunidad y lengua indígena;
- IV. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;
- V. Grado de escolaridad, y
- VI. Número de hermanas y hermanos.

La información contenida en el Registro Estatal niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.



**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 18 febrero de 2025.

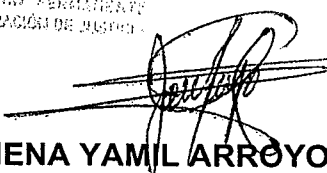
**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**



**DIP. ANALÍ PERAL VIVAR**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ**  
INTEGRANTE.



**DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**  
INTEGRANTE.

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**  
INTEGRANTE.

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**  
INTEGRANTE.

*LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE HCEO/LXVI/CPAPJ/008/2024 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.*